República de Colombia

Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente:
ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado, Acta No. 175

Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **ÁLVARO RÍOS CAÑIZARES** en contra de la **FISCALÍA 01 SECCIONAL DE PATRIMONIO ECONÓMICO CÚCUTA** vinculándose a la **DIRECCIÒN SECCIONAL DE FISCALIAS DE NORTE DE SANTANDER Y A LA SEÑORA CATERINE FIGUEROA MONTES** por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere básicamente el actor que el día 31 de enero del año 2022 radicó denuncia por el delito de estafa, en contra de la señora **CATERINE FIGUEROA MONTES,** la cual correspondió a la **FISCALÍA 01 SECCIONAL DE PATRIMONIO ECONÓMICO CÚCUTA**,

Señala que en la denuncia expuso los hechos jurídico y probatorios para establecer la tipicidad de la conducta cometida por la señora **CATERINE**

FIGUEROA MONTES y se le investigara, indica que desde el momento que radicó la denuncia ante el fiscalía no lo ha llamado para ampliar la denuncia ni mucho menos otorgar el impulso procesal que necesita, pues la señora **CATERINE** continúa sin señales o muestras de devolverle el dinero que inocentemente le dio mediante engaños y artificios y, actualmente continúa ejerciendo esa práctica con otras personas.

Motivo por el cual solicita que se tutele a su favor el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, en consecuencia, se ordene a la **FISCALÍA 01 SECCIONAL DE PATRIMONIO ECONÓMICO CÚCUTA** dar el inicio formal a la investigación respecto de la conducta ejecutada por la señora **CATERINE FIGUEROA MONTES**.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y sus anexos. En lo demás, mediante auto de sustanciación de fecha 20 de abril del año 2022 el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

-. **DIRECCIÒN SECCIONAL DE FISCALIAS DE NORTE DE SANTANDER:** manifestó que corrió traslado de la acción de tutela a la **FISCALÍA 01 SECCIONAL DE PATRIMONIO ECONÓMICO CÚCUTA** quien actualmente conoce la investigación, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **LA SEÑORA CATERINE FIGUEROA MONTES:** contestó que analizado el escrito tutelar evidenció que el señor **ÁLVARO RIOS CAÑIZARES** alega que la **FISCALÍA 01 SECCIONAL DE PATRIMONIO ECONÓMICO CÚCUTA** no le ha dado impulso a su investigación, y no tiene competencia sobre ese tema, además, señala que respecto a los hechos que denuncia el accionante, ella deberá ejercer su derecho de defensa y contradicción en la respectiva investigación penal, por cuanto la acción de tutela no es la instancia correspondiente.

Indica que no se evidencia vulneración al debido proceso ni acceso a la administración de justicia ya que la denuncia fue radicada el 31 de enero del año 2022 y tan solo han trascurrido dos meses y veintidós (22) días y ello debido a la carga laboral de esa fiscalía ya que tiene más procesos que han sido radicados con anterioridad.

Motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **FISCALÍA 01 SECCIONAL DE PATRIMONIO ECONÓMICO CÚCUTA:** contestó que el actor radicó denuncia por el delito de estafa, en contra de la señora **CATERINE FIGUEROA MONTES,** la cual fue asignada la Noticia Criminal No. **540016001131202252803** el día 18 de abril del año 2022 y a la fecha ya elaboraron el programa metodológico y actualmente se encuentran evaluando que actividades judiciales van adelantar con la finalidad de recolectar elementos materiales probatorios y evidencia física y así poder identificar los autores y responsables de los hechos denunciados por el señor **ÁLVARO RÍOS CAÑIZARES**.

Señala que a la fecha no existe petición alguna por parte del accionante que permitan establecer algún tipo de vulneración a sus derechos.

Motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor, ya que se encuentra adelantando todas las labores investigativas.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente caso, le corresponde a la Sala determinar si la **FISCALÍA 01 SECCIONAL DE PATRIMONIO ECONÓMICO CÚCUTA** ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia del señor **ÁLVARO RÍOS CAÑIZARES** al no dar celeridad a la denuncia instaurada el día 31 de enero del año 2022 por el delito de estafa, en contra de la señora **CATERINE FIGUEROA MONTES.**

4. Caso Concreto.

Debe reiterarse que la acción de tutela tiene por objeto proteger de manera efectiva e inmediata los derechos fundamentales en los casos en que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, pero la tutela no tiene como propósito brindarle protección supletoria, pues es ajeno a su naturaleza reemplazar los procesos ordinarios o especiales que para la situación dada haya previsto el legislador.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se conoció que el señor **ÁLVARO RÍOS CAÑIZARES** instauró denuncia penal la cual le correspondió a la **FISCALÍA 01**

SECCIONAL DE PATRIMONIO ECONÓMICO CÚCUTA el día 18 de abril del año 2022, pero indica el actor que la fiscalía accionada no ha dado celeridad a la denuncia instaurada por el delito de estafa, en contra de la señora **CATERINE FIGUEROA MONTES**.

Con la respuesta emitida por la **FISCALÍA 01 SECCIONAL DE PATRIMONIO ECONÓMICO CÚCUTA** se conoció que el accionante **ÁLVARO RÍOS CAÑIZARES** registra, como denunciante en la Noticia Criminal No. 540016001131202252803 que fue asignada el día 18 de abril del año 2022

Indica que a la fecha ya elaboraron el programa metodológico y actualmente se encuentran evaluando que actividades judiciales van adelantar con la finalidad de recolectar elementos materiales probatorios y evidencia física y así poder identificar los autores y responsables de los hechos denunciados por el señor **ÁLVARO RÍOS CAÑIZARES,** además, se evidencia que la denuncia fue asignada el día 18 de abril del año 2022 y no ha trascurrido ni un mes, por lo cual se encuentra dentro del término establecido en el artículo 49 de la ley 1453 de 2011 de dos años para tomar una decisión de fondo de acuerdo al material probatorio que pueda conseguir y así concluir si deberá imputar cargos o archivar, señaló que a la fecha no existe petición alguna por parte del accionante que permitan establecer algún tipo de vulneración a sus derechos.

Pues bien, tal como se colige de la documentación aportada al diligenciamiento, el citado proceso en cuyo desarrollo advierte el actor se gestó la vulneración para las garantías fundamentales, actualmente está en trámite, circunstancia que de entrada denota la palmaria improcedencia del amparo demandado dado que carece de facultad el juez de tutela para inmiscuirse en el curso ordinario de la investigación.

No obstante, tal exigencia solo permite una excepción en el evento de que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, lo cual no se advierte en el sub júdice, ya que no se dan los presupuestos de inminencia, urgencia, gravedad y la impostergabilidad de la acción, tal como lo ha establecido la Corte

Constitucional y máxime cuando la fiscalía demandada le ha garantizado los derechos fundamentales que le asisten al actor para que ejerza sus actos de postulación en su condición de denunciante, realizando todas las actividades tendientes en dar impulso a la actuación penal, sin que se advierta actuación arbitraria o caprichosa por parte de las autoridades accionadas. Por el contrario, lo que se evidencia es que el demandante recurrió directamente a la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, para efectos de que el juez constitucional despoje las competencias de las distintas autoridades judiciales y concentre en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas.

Sumado a ello, no se puede perder de vista que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[1], ha reiterado que la acción de tutela no resulta procedente frente a procesos que se encuentren en trámite, en los cuales el ordenamiento jurídico tiene establecido medios de defensa judiciales idóneos y eficaces para asegurar la protección de los derechos y las garantías fundamentales, por tanto, desconocer tal situación conllevaría la desnaturalización de la acción de amparo constitucional.

Así las cosas, la inconformidad del actor respecto al trámite del investigación penal reseñado debe discutirse al interior del mismo mediante los actos de postulación correspondientes, pues de revisarse en sede de tutela, ello implicaría el desconocimiento de esta acción constitucional como mecanismo excepcional en tanto se constituiría en una vía más expedita que el procedimiento establecido en la ley 906 de 2004 y demás normas concordantes, eludiendo el trámite establecido para verificar que las decisiones judiciales sean ajustadas a derecho, situación que, además, implicaría brindar un trato desigual injustificado frente a los demás administrados, tal como lo ha dejado sentado la Corte Suprema de Justicia[2].

De otro lado, en lo que tiene que ver con la presunta falta de diligencia del órgano investigativo – **FISCALÍA 01 SECCIONAL DE PATRIMONIO ECONÓMICO CÚCUTA** – en el trámite de la noticia criminal con radicación N°

---

[1] Providencias de tutela STP1173-2017, Rad. 89965, del 2 de febrero de 2017; STP6181-2017, Rad. 91283 del 4 de mayo de 2017.
[2] Providencia de tutela STP5261-2018, Rad. 97542 del 17 de abril de 2018.

540016001131202252803 se debe indicar que si en el curso de determinada fase del proceso se presenta mora o un retardo injustificado -del cual se duele en este caso el actor– lo propio es que la parte interesada acuda directamente a la autoridad implicada para solicitarle que imprima celeridad a su actuación, lo cual no se evidencia en el sub júdice, ya que no se aportó ningún elemento de juicio que permitiera acreditar tal situación, es decir, no se probó que hubiese radicado, presentado o enviado el requerimiento a la fiscalía demandada o a las autoridades respectivas, donde colocara de presente las dilaciones e inconformidades referenciadas en la demanda constitucional, olvidando que la tutela solo puede ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable cuando no exista otro mecanismo idóneo para el reconocimiento de los derechos fundamentales, además de que las accionadas han actuado dentro del marco de sus funciones y competencias en aras de dar impulso a la denuncia instaurada por el demandante.

Por tal razón, la pretensión invocada el señor Á**LVARO RÍOS CAÑIZARES** debe ser planteada al interior de la investigación penal de acuerdo a los preceptos normativos correspondientes, tal como se indicó, pues ciertamente cuenta con las herramientas diseñadas para el ejercicio de la defensa de sus derechos, toda vez que la acción de tutela no es un instrumento alternativo, supletorio o paralelo de la actividad jurisdiccional de administrar justicia, sino un mecanismo excepcional al que sólo se puede acudir cuando se han agotado todas las posibilidades dentro del proceso respectivo, sin que se hubiese logrado subsanar el agravio de la garantía constitucional.

Se debe precisar que el actor pretende por medio de tutela que la **FISCALÍA 01 SECCIONAL DE PATRIMONIO ECONÓMICO CÚCUTA** de impulso procesal a la denuncia interpuesta acudiendo a la vía de tutela en primera oportunidad, pues no se observa que hubiera radicado un derecho de petición ante la fiscalía accionada con el fin de solicitar la celeridad de la investigación, así las cosas, no es procedente por medio de tutela entrometerse en los asuntos que son propios de otras autoridades, pues de lo contrario, se desbordarían los principios de subsidiariedad y residualidad que rigen este trámite constitucional tan

exclusivo, ya que la investigación se encuentra en trámite en la **FISCALÍA 01 SECCIONAL DE PATRIMONIO ECONÓMICO CÚCUTA**.

Así las cosas, se le indica al actor que si en el curso de determinada fase del investigación se presenta mora o un retardo injustificado -del cual se duele en este caso el actor- lo propio es que la parte interesada acuda de forma directa a la autoridad implicada para solicitarle que imprima celeridad a su actuación, lo cual no se evidencia en el sub júdice, ya que no se aportó ningún elemento de juicio que permitiera acreditar tal situación, es decir, no se probó que hubiese radicado, presentado o enviado el requerimiento a la fiscalía demandada donde pusiera de presente las dilaciones e inconformidades referenciadas en la demanda constitucional, olvidando que la tutela solo puede ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable cuando no exista otro mecanismo idóneo para el reconocimiento de los derechos fundamentales, además de que las accionada ha actuado dentro del marco de sus funciones y competencias en aras de dar impulso a la denuncia instaurada por el demandante.

Por tal razón, la acción de tutela no es un instrumento alternativo, supletorio o paralelo de la actividad jurisdiccional de administrar justicia, sino un mecanismo excepcional al que sólo se puede acudir cuando se han agotado todas las posibilidades dentro del proceso respectivo sin que se hubiese logrado subsanar el agravio de la garantía constitucional.

Así las cosas y sin más consideraciones, la Sala declarará la improcedencia de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado Ponente

JUAN CARLOS CONDE CARRANO
Magistrado

SORAIDA GARCÍA FORERO
Magistrada

OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaria Sala Penal